

A:

Tribunal Supremo de Revolución Democrática

CC:

Directiva Nacional en Ejercicio
Directiva Nacional Electa
Consejo Político Nacional en Ejercicio
Consejo Político Nacional Electo
Militancia en General

Presente

Mediante esta comunicación quisiera solicitar la reconsideración del criterio aplicado para corrección de género en la elección a Vicepresidencia Macrozonal Sur, en la cual habría resultado electa la candidata Eugenia Belén Villagrán, y bajo los criterios señalados en Circular N°9-2019 del Tribunal Supremo se declaró ganador al candidato David Andrade.

Es del caso, que el contenido de dicha circular contempla una interpretación y aplicación errónea del marco jurídico aplicable a las elecciones internas de nuestro partido, a saber: Ley N° 18.603.- Orgánica de los Partidos Políticos, Estatuto 2017 de Revolución Democrática y Reglamento Interno de Elecciones, bajo los siguientes argumentos:

I.- De la Naturaleza Jurídica de la Directiva Nacional

El artículo 25 de la Ley N° 18.603.- indica que los partidos políticos deberán estar conformados a lo menos por los siguientes órganos: “a) órgano ejecutivo, b) órgano intermedio colegiado...”, haciendo una enumeración de los órganos que pueden llegar a componer la estructura partidaria. La norma, permite que los partidos políticos establezcan la naturaleza y las competencias de su estructura organizativa, la cual en nuestro caso está reglamentada en los estatutos de Revolución Democrática.

En el artículo 23 de los Estatutos 2017, indica que la Directiva Nacional “Es el máximo órgano ejecutivo del partido”, la expresión ejecutivo, debe ser entendida en razón a las competencias y funciones que tiene la directiva. En este sentido, de la enumeración de las atribuciones de la Directiva Nacional contempladas en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, no se desprende que tenga un carácter de deliberativas, como lo son las actividades propias de un órgano colegiado. Esto es así, debido a que se diferencian los órganos ejecutivos por la identidad de sus funciones y competencias, lo que nuestro estatuto distingue claramente, entre espacios de organización interna en su título III, y la Directiva Nacional en su título V.

A mayor abundamiento, es el mismo artículo 11, el que claramente diferencia entre los órganos que son colegiados de los que no:

Artículo 11 Estatutos. Órganos internos del partido. Son órganos internos del partido los siguientes:

- a) Órganos intermedios colegiados regionales, en adelante “Consejos Políticos Regionales”;**
- b) Órganos ejecutivos regionales, en adelante “Directivas Regionales”;**
- c) Órgano intermedio colegiado, en adelante “Consejo Político Nacional”;** y
- d) Órgano ejecutivo, en adelante “Directiva Nacional”.**

Precisado lo anterior, no es aconsejable por parte de este Tribunal, establecer una interpretación extensiva de calidad jurídica, a un órgano que per se ya se encuentra definido en cuanto atribuciones y naturaleza por el mismo estatuto. Siendo indiscutible que la Directiva Nacional es un órgano de carácter ejecutivo.

Parece prudente recordar, que los órganos colegiados, son por esencia deliberativos, es decir, que deben contar con competencias y atribuciones, que los habiliten a tomar definiciones, en este caso, de carácter política. De la normativa citada, no se extrae tales competencias. Por lo que se requiere del tribunal, reconsiderar su criterio y dar lectura sistemática en primer orden a las normas internas del partido y en segundo orden, a las intenciones puestas en el reglamento, las que fueron discutidas en el Congreso Estratégico del año 2016, de nuestro partido.

II.- De la Aplicación del Inc. 5° del Artículo 25 de la Ley N° 18.603.-

El artículo 25 inc. 5° de la Ley N° 18.603 hace referencia a mecanismos de paridad de género en “órganos colegiados previstos en esta ley”, debiéndose entender como tales aquellos que este mismo artículo enumera en su comienzo (letra c), y que distingue de los demás órganos no respecto de la cantidad de personas que le integran, sino que en el tipo de funciones que asumen, pudiendo cada orgánica otorgarle la nominación que prefiera.

Entender a la Directiva Nacional como un órgano colegiado, no es sólo desconocer su naturaleza jurídica sino que además, es utilizar ese concepto como sinónimo de “pluripersonal” cuestión que entonces debería ser aplicable a todo órgano de más de una persona, lo que no se aplica en ese sentido en ningún partido a nivel nacional. Prueba de lo mismo, es que nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo, es corregido por género porque nuestra normativa interna así lo requiere. Sin embargo, una rápida revisión de otras orgánicas partidarias que no cuentan con dicha normativa correctiva, nos muestra que no necesariamente cuentan con todos los órganos pluripersonales paritarios, y aun así mantienen su legalidad, como es el caso de algunos órganos de la Democracia Cristiana y el Partido Radical, a saber:

- Democracia Cristiana:
 - La Directiva Nacional, cuenta con 4 mujeres de 11 cargos disponibles.
 - Su Tribunal Supremo cuenta con 2 mujeres de 13 cargos disponibles.

- Partido Radical Socialdemócrata:
Su Directiva Nacional cuenta con 4 mujeres en su de 12 cargos disponibles.
Su Tribunal Supremo, cuenta con 4 mujeres de 7 cargos disponibles (dado el resultado natural de su elección, sin que en su normativa interna contemple mecanismos que aseguren paridad en el sentido de la Ley de Partidos Políticos)

De lo expuesto tanto en el punto primero como en el segundo, se puede concluir, que el órgano que se corrige usando la normativa de la Ley N° 18.603.- no es de la calidad jurídica que el Tribunal Supremo afirma (colegiado), por lo que es impertinente su aplicación.

III.- De la Composición de la Directiva Nacional según Estatutos 2017

Según el artículo 25 del Estatutos 2017 la Directiva está compuesta por las 6 personas que integran la lista nacional cerrada y bloqueada más las 3 Vicepresidencias Macrozonales.

El mecanismo eleccionario para ambos casos es diferente, siendo la lista nacional elegida en su conjunto al emitir votación por una lista cerrada y las Vicepresidencias, de forma unipersonal y territorial, sin dependencia del resultado obtenido en la elección de la primera.

IV.- De la Paridad en el Órgano Directivo Establecida en Reglamento Interno de Elecciones

Por regulación reglamentaria, es que el artículo 21 de dicho cuerpo legal establece una regla de composición paritaria para “listas cerradas” y en su letra c) indica que “deberán asegurar que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros (...)”

De lo expuesto, queda de manifiesto que los únicos criterios de género establecidos en nuestra normativa interna respecto a la Directiva Nacional, son los propios de los criterios indicados para la “lista cerrada de directiva”, es decir los cargos de Presidente; Secretario General; Secretario Ejecutivo; Tesorero; Coordinador Nacional de Contenidos; Coordinador Nacional de Redes Ciudadanas;. Estos cargos se diferencian claramente en su forma de elección de las Vicepresidencias, no siendo extensivo en ningún caso, a aquellos cargos elegidos por mecanismos unipersonales.

V.- De la Lectura Jurídica y Política de la Paridad y las Correcciones de Género

La paridad ha sido levantada como una importante demanda en el movimiento feminista que ha logrado permear en distintos espacios de organización -entre ellos- los partidos políticos. Para la posibilidad de consolidar al menos un equilibrio de género la ley de partidos políticos cuenta con ciertas normativas mínimas y además delega en la regulación interna de cada orgánica la obligación de definir métodos de corrección en el caso de que éstos fuesen necesarios.

La naturaleza de la paridad y de las correcciones, no es la misma, pues la primera configura un estándar y la segunda, métodos para llegar al cumplimiento de dicho estándar en el caso de que no se cumplan de forma natural. Éstos pueden ser variados y nacional e internacionalmente existen distintas propuestas, pero todas tienen en común el establecimiento de reglas ex ante y que la aplicación de éstas no hagan imposible uno de los derechos fundamentales que se encuentran en juego: la posibilidad de ser candidato o candidata. Por último, para que todo esto sea viable es vital que el resultado de la competencia no sea predecible previamente, pues sólo significaría un cerco democrático a la participación¹.

La paridad no representa una defensa esencialista a la presencia de mujeres, sino que la búsqueda de representación de la composición de la sociedad. Bajo esta misma lógica es que se promueve la instalación de cuotas para otros grupos históricamente excluidos, y es que su objetivo es la profundización democrática y su posibilidad representativa. Parte fundamental de esa misma democracia por profundizar, es la posibilidad de participar, por lo tanto, la forma en que ambos factores deben conjugarse no puede ser sacrificando a una sobre otra sino que buscando y aplicando mecanismos que le hagan compatibles.

¹ Así se entiende, la discusión ventilada en el Congreso, en la tramitación del entonces proyecto de ley: Sobre equilibrio de género dentro de organismos directivos, señaló que se deben incorporar en los estatutos medidas que propendan a la paridad de género en los organismos directivos, teniendo presente que la participación de la mujer en el mercado del trabajo y la política está disminuida, y esto persigue mejorarla.

Historia de la ley 20.915 página 47

Sobre acciones afirmativas, el proyecto establece que los estatutos de partidos deberán contemplar “mecanismos que garanticen la inclusión de mujeres en la conformación de directivas y en cada uno de los órganos internos con el fin de propender a la paridad de género en su integración”. Señaló que esto se trata de un principio fundamental dado el problema que enfrenta Chile en materia de inclusión de mujeres en cargos de responsabilidad pública. Con todo, la expresión “con el fin de propender” era ambigua o genérica, no siendo claro qué es propender a la paridad, pudiendo cumplirse tal expresión con la integración de una mujer en cien años. Con todo, algunos partidos ya tienen esto en sus estatutos vigentes. Al respecto, sugirió que la norma establezca un principio de paridad (60/40) en la conformación de directivas nacionales, regionales y locales así como de otros órganos internos de partidos.

Página 53 de la historia de la ley

La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Claudia Pascual, señaló, a modo de contexto, que cuando se discutió la paridad de género en la reforma electoral, se distinguió entre el criterio de paridad y un criterio de cuota. La cuota fijaba un marco permanente de 30% para mujeres, mientras el de paridad perseguía la proporcionalidad del 50-50. Como no se logró, se llegó a 40-60, se colocó un piso, pero no lo dejó fijo. De igual manera, refirió la Resolución ONU N°66/130, para la promoción de las mujeres y su participación en política, que alienta a los partidos a eliminar las barreras que impiden la participación de mujeres. Asimismo, la cuarta conferencia de Beijing de 1995, que planteó alcanzar un 50% de participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

VI.- De los Desafíos Orgánicos Normativos a Enfrentar

El análisis señalado deja en evidencia falencias normativas de nuestra regulación interna, que debiéramos atender con urgencia: se hace vital la posibilidad de que nuestro estatuto pueda contemplar mecanismos de corrección predecibles a aplicar en las elecciones de cargos unipersonales, para poder asegurar en el futuro, la paridad que buscamos proteger. Un ejemplo de medidas concretas para lograr este objetivo, sería que los cargos macrozonales y regionales se disputen en duplas cerradas y mixtas, que permitan que ante la necesidad de corrección en aquella zona con menos diferencia de votos, se pueda elegir al hombre o la mujer de la misma lista, según el género que sea necesario corregir, entre muchas otras alternativas que han sido diseñadas por organismos técnicos expertos en estas materias.

Es de esperar que como Revolución Democrática seamos capaces de estar a la altura de estas necesidades y concretar los cambios que sean necesarios para lograrlo, pues el feminismo es una aspiración esencialmente democrática y debemos empezar a pensar en la paridad como un elemento que no contraviene esa democracia que añoramos sino que la profundiza.

VII.- Conclusiones

Es por todo lo expuesto, que solicitamos se rectifique la determinación expresada en circular N° 5-2019 del Tribunal Supremo y se restablezca el imperio del Derecho, en consideración de que la Vicepresidencia Macrozonal Sur es parte de la Directiva Nacional y ésta no es un órgano colegiado por lo que no le resulta aplicable la norma citada de la Ley de Partidos Políticos. Y por otra parte, nuestra normativa interna regula el equilibrio de género, en el caso de la Directiva Nacional, sólo respecto de aquellos miembros elegidos como parte de “lista cerrada” sin hacer extensivo este criterio, a la directiva total compuesta por los representantes de las macrozonas. Declarando por tanto, como Vicepresidenta Macrozonal Sur a la candidata Eugenia Belén Villagrán.

Esperando tener pronta y positiva acogida, y haciendo reserva de derecho a impugnar ante Tribunal Calificador de Elecciones o las acciones legales pertinentes,

Se despide,

Francisca Emilia Millán Zapata

Abogada en DDHH y Género

Rut 16.361.146-5

Militante Frente Feminista de Revolución Democrática

Consejera Política Nacional por Frentes de Revolución Democrática